



Expediente No. 2014-0339-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “SOLO LOEWE”

LOEWE, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 210-2014)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 857-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del veinte de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-800-402, en representación de la empresa **LOEWE, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, catorce minutos, veintitrés segundos del veinte de marzo de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de enero de 2014, el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, en la condición indicada solicitó el registro de la marca de comercio **“SOLO LOEWE”** en **Clase 03** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger: *“Perfumes, aguas de tocador, agua de colonia, jabones de uso personal, aceites esenciales con fines cosméticos, desodorantes para uso personal, cosméticos, geles cosméticos y preparaciones para baño y ducha, cremas cosméticas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, champús”*.

SEGUNDO. En resolución de las catorce horas, catorce minutos, veintitrés segundos del



veinte de marzo de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial decidió rechazar de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 31 de marzo de 2014, el **Licenciado Calderón Cartín** en representación de la empresa solicitante, sin expresar agravios recurrió la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho demostrado el siguiente: **1.-** Que el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas a nombre de la empresa JAFER LIMITED, las marcas: **a) “SOLO”** vigente hasta el 09 de enero de 2022 bajo Registro **No. 130914**, en clase 03 internacional para proteger y distinguir *“Perfumería, lociones, aguas de tocador, jabones, cosméticos, aceites esenciales, dentífricos, sales para el baño, desodorantes para el cuerpo, maquillaje, champús, sprays, mousses, bálsamos para el peinado y cuidado del cabello, y protectores solares”*. (Ver folios 29 y 30). Y **b) “SOLO”** vigente hasta el 03 de diciembre de 2020 bajo Registro **No. 205719**, en clase 03 internacional para proteger y distinguir *“Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para*



limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos lociones para el cabello, dentífricos”. (Ver folios 31 y 32).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro propuesto al considerar que el signo “**SOLO LOEWE**” es inadmisibles por derechos de terceros, tal como se desprende de su cotejo con los inscritos con denominativo “**SOLO**”, por cuanto entre ellos existe similitud de identidad, lo cual podría causar confusión en los consumidores siendo que ambos protegen productos similares en la clase 03 internacional, dado lo cual no es susceptible de inscripción porque transgrede lo dispuesto en el inciso a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en concordancia con el literal 24 de su Reglamento.

Por otra parte, el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante **LOEWE, S.A.**, en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Bajo este panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no se cuenta con los elementos de hecho o de derecho que sustenten su impugnación en contra de la



resolución que recurre. Sin embargo, en virtud de la condición de contralor de la legalidad de las resoluciones finales que emiten los Registros que conforman el Registro Nacional, este Tribunal procede a conocer el expediente en su totalidad.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. De conformidad con lo antes expuesto, una vez analizado el expediente venido en Alzada, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en denegar el registro solicitado toda vez que en él están contenidos los registrados bajos números 130914 y 205719, a favor de la empresa Jafer Limited, tanto a nivel gráfico como fonético.

Adicionalmente, es evidente que las marcas se ubican en la Clase 03 internacional y que todas ellas se refieren a productos similares o de igual naturaleza, siendo que la marca **“SOLO”** inscrita bajo registro No. **130914** es para proteger y distinguir exactamente los mismos que se pretende con la solicitada, a saber *“Perfumes, aguas de tocador, agua de colonia, jabones de uso personal, aceites esenciales con fines cosméticos, desodorantes para uso personal, cosméticos, geles cosméticos y preparaciones para baño y ducha, cremas cosméticas y lociones para el cabello, la cara y el cuerpo, champús”*, en tanto que la inscrita bajo registro No. **205719**, es para productos de limpieza en general, dentro de ellos *jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos lociones para el cabello*, es decir, productos que evidentemente se encuentran estrechamente relacionados y por ello es muy probable que sean puestos a disposición del consumidor final en los mismos anaqueles de supermercados y otros locales de distribución.

Por lo expuesto, al no existir suficiente distintividad entre los signos sometidos a cotejo, debe confirmarse lo resuelto por el Registro, de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que en aplicación de esa fundamentación jurídica, se debe proteger al titular inscrito e impedirse un riesgo de asociación.



Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, en representación de **LOEWE, S.A.**, y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, catorce minutos, veintitrés segundos del veinte de marzo de dos mil catorce.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, en representación de **LOEWE, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, catorce minutos, veintitrés segundos del veinte de marzo de dos mil catorce, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo **“SOLO LOEWE”** propuesto por el recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33